

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JOHN JAIRO PÉREZ CHAVERRA
	C.C. 71.592.071
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 03 000 <b>2022 00056</b> 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 030
TEMA	Derecho de petición. Carencia actual de
	objeto por hecho superado.
DECISIÓN	Declara improcedente el amparo
	constitucional deprecado.

# I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora MARYBELL DEL CARMEN ORTÍZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

### II. ANTECEDENTES

### 2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Manifiesta el accionante que nació el 05 de noviembre de 1960, y actualmente cuenta con 61 años de edad, al revisar la historia laboral de Colpensiones se dio cuenta de que tiene unas inconsistencias respecto a aportes de pensión que no se encuentran correctamente

Accionante: JOHN JAIRO PÉREZ CHAVERRA

reflejados y otros que simplemente COLPENSIONES no quiere cargar

por novedad de pensionado.

Conforme a lo anterior, para el 12 de noviembre del 2021, bajo el

radicado 2021\_13601616 el accionante radicó ante COLPENSIONES

solicitud de corrección de historia laboral, y que incluyeran

correctamente los aportes en pensión. A la fecha la entidad accionada

no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada.

2.2 **Pretensiones** 

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido

por el peticionario, es la tutela del derecho fundamental de petición,

seguridad social, protección del habeas data, protección de personas de

la tercera edad, debido proceso administrativo y a la igualdad. En

consecuencia, se le ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES, que mediante su representante legal y

dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo

de tutela proceda a emitir respuesta de manera clara, precisa, de fondo

y congruente a la reclamación administrativa radicada el 12 de

noviembre del 2021, bajo radicado 2021\_13601616 y proceda a la

corrección de la historia laboral del señor JOHN JAIRO PÉREZ

CHAVERRA.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 23 de febrero de 2022, se

dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que

se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La

notificación fue surtida vía correo electrónico.

Pronunciamiento de la entidad accionada 2.3

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE **PENSIONES** 

2

COLPENSIONES, se pronunció informando que, se envió información a la dirección de residencia del señor PÉREZ CHAVERRA advirtiéndole que se encuentra acreditado con el empleador que se evidencia en la historia laboral del accionante de acuerdo a la información reportada en su momento; sin embargo, con respecto a los periodos que se reflejan con menos de 30 días, se informa que ello puede obedecer a alguna de las siguientes causas: el empleador efectuó un pago inferior al correspondiente, el empleador omitió pago de fondo de solidaridad pensional, el empleador efectuó el pago sin los intereses de mora correspondientes.

Informaron que luego de realizar las respectivas validaciones, se identifica que el accionante figura en la base de datos como beneficiario de una indemnización sustitutiva y de acuerdo a ello no es procedente la acreditación de los tiempos solicitados.

Además, informó al accionante que los ciclos solicitados fueron cancelados de forma errada en Colpensiones por el empleador; ya que en dicho periodo de tiempo el señor JOHN JAIRO PÉREZ CHAVERRA se encontraba afiliado a una AFP razón por la cual los aportes no corresponden a COLPENSIONES. Por lo anterior, los pagos serán trasladados a la Administradora que corresponda y se formalizará con el proceso que se realizará en el Sistema de Seguridad Social a través de ASOFONDOS. Los aportes serán trasladados bajo la normatividad consagrada en el Decreto 1161 de 1994.

Finalmente, la entidad accionada en documento enviado a la dirección de residencia del accionante le recordó que puede obtener la historia laboral a través del portal web de COLPENSIONES y en caso de encontrar cualquier inconsistencia puede solicitar la corrección a través del portal web o radicando los formularios 1,2, y 3 en cualquiera de los puntos de atención.

#### **CONSIDERACIONES**

## 3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

# 3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

## 3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, le está vulnerando al señor JOHN JAIRO PÉREZ CHAVERRA, el derecho fundamental de petición, por ausencia de respuesta a la solicitud formulada el día 12 de noviembre del 2021 el accionante presento derecho de petición ante COLPENSIONES, radicado 2021\_13601616.

Con el fin de resolver este problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos, teniendo en cuenta la respuesta y pruebas allegadas por la entidad accionada: (i) el Derecho fundamental de petición, (ii) la carencia actual de objeto por hecho superado y (iii) se resolverá el caso concreto.

## 3.4 El Derecho fundamental de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente, se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.<sup>2</sup>

Por su parte la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableció:

"Artículo 13. (...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado

 $<sup>^1</sup>$  En la sentencia T-146 dse 2012 se citan las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, T-1160, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-012 de 1992 citada en la sentencia T-332 de 2015

en el artículo <u>23</u> de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

**Parágrafo 1°.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

**Parágrafo 2°.** Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

**Parágrafo 3°.** Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición<sup>3</sup>.

# 3.5 Carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela fue creada como un instrumento preferente y sumario con el fin de <u>proteger los derechos constitucionales</u> fundamentales de las personas ante su vulneración o amenaza, actual o <u>inminente</u>. Ahora bien, si durante su trámite la causa de la conculcación o del riesgo cesa o desaparece por cualquier causa, la acción pierde su razón de ser, pues no subsiste materia jurídica sobre la cual pronunciarse. Cuando esto ocurre, surge el fenómeno de la carencia

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> T-332 de 2015 donde se cita la T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14

actual de objeto que se especifica en dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, en la sentencia T-308 de 20034, la Corte Constitucional indicó:

"... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

También ha expuesto la Corte Constitucional que el hecho superado se presenta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"5.

Observando 10 igualmente manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en ocasiones recientes<sup>6</sup>, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución señala que toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos previstos al efecto, mediante un amparo que consiste en una orden para que el sujeto contra quien se reclama la tutela cese el quebrantamiento o la amenaza.

Como igualmente ha indicado el Alto Tribunal Constitucional en varios fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, ha desaparecido en el transcurso de esta y no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado<sup>7</sup>.

Magistrado Ponente, Rodrigo Escobar Gil

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T-612 de septiembre 2 de 2009, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia T-005 de enero 16 de 2012, Magistrado Ponente, Nilson Pinilla Pinilla. <sup>7</sup> Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras sentencias, las proferidas en 2011 T-035 de febrero 3, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-087 de febrero 15, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-108 de febrero 23, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-199 de marzo 23, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-201 de marzo 23 y T-271 de abril 11, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-291 de abril 14, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-309 de abril 28, T-504 de junio 30 y T-546 de septiembre 1°, M. P. Huberto Antonio Sierra Porto; y T-743 de octubre 3, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Acorde al referido artículo 86 superior, la Corte ha expresado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente

preventivo y no indemnizatorio 8, como quiera que su finalidad

constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la

violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección

inmediata9.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó o la presunta

vulneración o amenaza fue superada con la satisfacción o salvaguarda de

las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o

carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez

impartiese las órdenes pretendidas, aún en caso de concluir que la

acción prosperaría.

Así en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que

la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las

órdenes sean inocuas 10, no deja sin embargo de tener diferenciación

según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un

derecho.

En estos términos, cuando se constata que, al momento de la

interposición de la acción, i) el daño estaba consumado, o ii) la

pretensión resultó satisfecha, aquella se torna improcedente, habida

cuenta de que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria,

correspondiendo al juez realizar un análisis que constate la definitiva

afectación al derecho y, en tal caso, declarar la improcedencia de la

acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las

instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que

hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la

garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de

restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no

<sup>8</sup> Sentencia T-083 de febrero 11 de 2010, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>9</sup> Sentencia T-943 de diciembre 16 de 2009, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo.

 $^{\rm 10}$  Sentencias T-083 de 2010, ya referida.

9

sea factible determinar una medida de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y solo disponer lo que aún fuere pertinente, en cabal atención de las particularidades del caso concreto<sup>11</sup>, pero sin perder de vista la ineficacia o inanidad de alguna orden para la defensa y protección de derechos fundamentales, finalidad

última de la acción de amparo.

III. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, el señor JOHN JAIRO PÉREZ CHAVERRA, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al no dar respuesta a la petición por ella formulada el día 12 de noviembre del 2021, radicado

2021\_13601616.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, el Despacho concluye que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, y así lo declarará en la parte

resolutiva de esta sentencia.

En efecto, el Despacho constata de las pruebas allegadas por la entidad accionada que, mediante escrito del 23 de noviembre de 2021, le dio respuesta al peticionario, la cual le fue remitida a la dirección *CARRERA 93 A 36-49 de Medellín* y del cual la entidad accionada aporta copia de constancia de haber recibido dicha comunicación.

aporta copia de constancia de naber recibido dicha comunicación

En efecto, se aprecia que en el presente asunto se encuentra superada la transgresión del mencionado derecho, puesto que en el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada, resolvió la solicitud realizada por la tutelante de manera clara, precisa y

-

<sup>11</sup> En la precitada sentencia T-083 de 2010, se indicó que a los jueces de instancia y a la Corte Constitucional les concierne, (i) pronunciarse de fondo acerca del daño consumado y si existió violación de derechos, para determinar si en las instancias el amparo debió ser concedido; (ii) instar a la parte demandada para que se abstenga de incurrir en hechos similares a los planteados en la demanda; (iii) informar al actor o a su familia sobre los medios de reparación del daño; (iv) compulsar copias a las autoridades obligadas a investigar las actuaciones objeto de la acción, cuando a ello haya lugar; y lo demás que se considere pertinente, para proteger "la dimensión objetiva" de la garantía que fue conculcada.

congruente con lo solicitado. En todo caso, es importante aclarar que la inconformidad con la respuesta de fondo, no implica una conculcación del derecho de petición.

## IV. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

#### **FALLA**

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el señor JOHN JAIRO PÉREZ CHAVERRA c.c. 71.592.071, en contra de LA AMDINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ



(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

 $\mathsf{MA}$